

	<b>AUTO DE ARCHIVO DTC No. 0028 del 2023 (09 DE JUNIO)</b>	
	<p><i>"Por medio del cual se declara el archivo de la Indagación Preliminar con código QAT-06-18-205-182-21 que se adelantó en contra del señor YIRINEL MUÑOZ CHAVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.709.590 expedida en Puerto Rico (C), y MARIA GATULINA CORTES CORTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.674.940 de Curillo (C), por no presentar el Salvoconducto Único Nacional (SUN) el día que se realizó la incautación de la madera en el Municipio de Curillo, Departamento del Caquetá"</i></p>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

La Directora Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 3.0 – 2019, y demás normas concernientes

### I. ANTECEDENTES

Que el día 11 de octubre de 2018, en actividades de control y vigilancia, en el municipio de Curillo Caquetá, la Policía Nacional en compañía de la Armada Nacional y el Ejército Nacional, realiza la incautación de 50m<sup>3</sup> de madera, sin Salvoconducto Único Nacional.

Que el día 16 de octubre de 2018, el contratista MARIO ALONSO BEJARANO SÁENZ de la DTC CORPOAMAZONIA, perteneciente a la Unidad Operativa Río Caquetá sede Curillo, procedió a realizar la verificación de la documentación requerida para la movilización de especies forestales maderables, como es el Salvoconducto Único Nacional (SUN), el cual fue presentado por el motorista el señor YIRINEL MUÑOZ CHAVEZ identificado con cédula de ciudadanía No 17.709.590 de Puerto Rico Caquetá. Dicho motorista presenta el Salvoconducto No 125110050675 el cual autoriza la movilización de 49.95 m<sup>3</sup> de madera.

Que dentro de las actuaciones administrativas el día 17 de Octubre de 2018, se realizó el Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre ADE-DTC-205-0254-18, con el fin de poner a disposición la madera incautada en el puesto de inspección fluvial solano en la operación de vigilancia interdicción y seguridad, la incautación preventiva se dio así: 50m<sup>3</sup> de madera, sin salvoconducto único nacional para la movilización, con fin comercial; la misma no contaba con autorización de la autoridad ambiental.

Que el día 17 de octubre de 2018, equipo técnico de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, emite el Concepto Técnico DTC-CT-0547, en el cual se establece lo siguiente:

**"CONCEPTÚA:**

1. Que los productos forestales (Madera Aserrada en Bloque en buen estado) objeto del decomiso preventivo, están amparados por el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización N° 125110050675 expedido por CORPOAMAZONIA corresponden a los siguientes:

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	CLASE DE PRODUCTO	TIPO DE PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD	ESTADO	VALOR X MTS CUBICO PROMEDIO	VALOR TOTAL (\$)
Chingalé	Jacaranda Copaia	Aserrado	Bloque	8.55	M <sup>3</sup>	BUENO	211.090	\$1.804.819
Caracolí	Osteophloeum platyspermum	Aserrado	Bloque	13.50	M <sup>3</sup>	BUENO	222.200	\$2.999.700
Guarango	Parkia discolor	Aserrado	Bloque	18.00	M <sup>3</sup>	BUENO	107.767	\$1.939.806
Perillo	Couma Macrocarpa	Aserrado	Bloque	4.95	M <sup>3</sup>	BUENO	266.640	\$1.319.868
<b>TOTAL</b>				<b>45.00</b>	<b>M<sup>3</sup></b>	<b>BUENO</b>	<b>TOTAL</b>	<b>\$8.064.193</b>

Página 1 de 8

	Nombres y Apellidos		Cargo		
Revisó:	Harold Alberto Pacheco Herrera		Abogada Contratista DTC		
Apoyó:	Daniel Felipe Lopez		Abogado Contratista Convenio Amazonia Mia		

**AUTO DE ARCHIVO DTC No. 0028 del 2023  
(09 DE JUNIO)**



*"Por medio del cual se declara el archivo de la Indagación Preliminar con código QAT-06-18-205-182-21 que se adelantó en contra del señor YIRINEL MUÑOZ CHAVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.709.590 expedida en Puerto Rico (C), y MARIA GATULINA CORTES CORTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.674.940 de Curillo (C), por no presentar el Salvoconducto Único Nacional (SUN) el día que se realizó la incautación de la madera en el Municipio de Curillo, Departamento del Caquetá"*

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

2. La titular del Salvoconducto es la Señora: MARIA GATULINA CORTES CORTES identificada con numero de Cedula de Ciudadanía N° 34.674.940 de Curillo, Caquetá, residente en la carrera 3 N° 3-52 Barrio el centro del Municipio de Curillo, Caquetá, con numero de celular: 3124306768.
3. En el bote de nombre "EL CENTAURO" quien movilizaba los productos forestales objeto del presente decomiso preventivo es el motorista el señor: YIRINEL MUÑOZ CHAVEZ C.C. N° 17.709.590 de Puerto Rico, Caquetá.  
  
*De la misma forma se deja la madera en custodia del señor: YIRINEL MUÑOZ CHAVEZ C.C. N° 17.709.590 de Puerto rico, Caquetá, residente en el bote de nombre "EL CENTAURO", con celular N° 3104138048, y se le informa que no puede disponer de ella hasta tanto no se resuelva la situación jurídica.*
4. Los 45 mts cúbicos de *madera* aserrada en bloque en buen estado, se deja ubicada en el área conocida como puerto madera en el municipio de Curillo, Caqueta.
5. Remitir el presente concepto Técnico a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá para su conocimiento y fines pertinentes

Que el día 15 de Julio de 2021, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR DTC OJ 182-2021, por medio del cual se da inicio a la indagación preliminar en contra del señor YIRINEL MUÑOZ CHAVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.709.590 expedida en Puerto Rico (C), y MARIA GATULINA CORTES CORTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.674.940 de Curillo (C), por no presentar el Salvoconducto Único Nacional (SUN) el día que se realizó la incautación de la madera en el Municipio de Curillo, Departamento del Caquetá".

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 79, 95 y 333 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección
- Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.
- Numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1999, dispone como funciones de las Corporaciones: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".
- Numeral 17 ibidem, señala: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados"

Página 2 de 8

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Abogada Contratista DTC	
Apoyó:	Daniel Felipe Lopez	Abogado Contratista Convenio Amazonia Mia	

	<b>AUTO DE ARCHIVO DTC No. 0028 del 2023</b> <b>(09 DE JUNIO)</b>	
	<p><i>"Por medio del cual se declara el archivo de la Indagación Preliminar con código QAT-06-18-205-182-21 que se adelantó en contra del señor YIRINEL MUÑOZ CHAVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.709.590 expedida en Puerto Rico (C), y MARIA GATULINA CORTES CORTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.674.940 de Curillo (C), por no presentar el Salvoconducto Único Nacional (SUN) el día que se realizó la incautación de la madera en el Municipio de Curillo, Departamento del Caquetá"</i></p>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-028	Versión: 1.0 - 2015	

Que el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, determina la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994, Reglamentado por el Decreto 1728 de 2002.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se considera infracción ambiental *"toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables. Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil y la legislación complementaria; a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. (...)"*

De igual forma, la Ley 1333 de 2009, dispone lo relacionado con la caducidad de la acción sancionatoria, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".*

Por su parte, la indagación preliminar se inicia con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental; etapa que se apertura por el término de seis (06) meses, el cual, pasado el tiempo establecido culmina con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación, tal y como lo establece el Artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de junio de 2009, así:

*"ARTÍCULO 17: Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".*

Que, dentro de la Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Volumen 43 No. 118 / p. 443-470. Medellín – Colombia. Enero-Junio de 2013, ISSN 0120-3886, expide el Artículo "Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011: Autor ÁLVARO GARRO PARRA; dispone lo siguiente en cuanto a la Indagación Preliminar:

*"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con*

		Página 3 de 8		
	Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó	Harold Alberto Pacheco Herrera		Abogada Contratista DTC	
Apoyó	Daniel Felipe Lopez		Abogado Contratista Convenio Amazonia Mia	

**AUTO DE ARCHIVO DTC No. 0028 del 2023  
(09 DE JUNIO)**



"Por medio del cual se declara el archivo de la Indagación Preliminar con código QAT-06-18-205-182-21 que se adelantó en contra del señor YIRINEL MUÑOZ CHAVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.709.590 expedida en Puerto Rico (C), y MARIA GATULINA CORTES CORTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.674.940 de Curillo (C), por no presentar el Salvoconducto Único Nacional (SUN) el día que se realizó la incautación de la madera en el Municipio de Curillo, Departamento del Caquetá"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Es importante anotar que el acto administrativo que ordena la indagación preliminar debe indicar con claridad las pruebas que se decretan y debe ser notificado al presunto infractor con el fin de garantizar los principios al debido proceso, la imparcialidad, la transparencia y publicidad consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011. No es admisible que cuando la autoridad ambiental conoce al presunto infractor no le notifique la decisión de realizar una indagación preliminar con el fin de que este ayude al esclarecimiento de los hechos y ejerza la contradicción material de la prueba; así como tampoco es admisible que la autoridad ambiental sin que medie acto administrativo alguno que lo ordene practique todo tipo de pruebas, sin la debida formalidad del decreto de las mismas".

(Fragmento extraído el día 30/05/2023 del siguiente link:  
<http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v43n118/v43n118a14.pdf>)

Ahora bien, que dentro del trámite administrativo establecido en la Ley 1333 de 2009, establece que los Principios Rectores del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, son los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas; así como también los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993; por tanto, y como sustento del presente acto administrativo, se hace necesario mencionar los principios de Legalidad, Debido Proceso y Eficacia, los cuales se mencionan en el presente trámite.

Que la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente en cuanto a los principios de las actuaciones administrativas:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Página 4 de 8

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Abogada Contratista DTC	
Apoyó:	Daniel Felipe Lopez	Abogado Contratista Convenio Amazonia Mia	

	<b>AUTO DE ARCHIVO DTC No. 0028 del 2023</b> <b>(09 DE JUNIO)</b>	
	<p><i>"Por medio del cual se declara el archivo de la Indagación Preliminar con código QAT-06-18-205-182-21 que se adelantó en contra del señor YIRINEL MUÑOZ CHAVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.709.590 expedida en Puerto Rico (C), y MARIA GATULINA CORTES CORTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.674.940 de Curillo (C), por no presentar el Salvoconducto Único Nacional (SUN) el día que se realizó la incautación de la madera en el Municipio de Curillo, Departamento del Caquetá"</i></p>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
Código: F-CVR-028	Versión: 1.0 - 2015	

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Por su parte, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-710 del 05 de julio de 2001, con ponencia del Magistrado JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, refirió lo siguiente en cuanto al Principio de Legalidad:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD-Doble condición**

*El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.*

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL ESTADO DE DERECHO-Aspectos básicos y fundamentales**

*La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad. Y de otro lado, define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.*

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL ESTADO DE DERECHO-Complejidad**

*Su posición central en la configuración del Estado de derecho como principio rector del ejercicio del poder y como principio rector del uso de las facultades tanto para legislar -definir lo permitido y lo prohibido- como para establecer las sanciones y las condiciones de su imposición, hacen del principio de legalidad una institución jurídica compleja conforme a la variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad".*

De igual forma, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-733 del 15 de octubre de 2009, con ponencia del Magistrado HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, emitió pronunciamiento alrededor del Principio de la Eficacia Administrativa, en los siguientes términos:

**ADMINISTRACION PUBLICA-Principio de eficacia**

*Surgen obligaciones concretas del postulado constitucional contenido en artículo 2º Superior, según el cual dentro de los fines esenciales del Estado está "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...". Con fundamento en esto, la jurisprudencia de esta Corte ha protegido el denominado "principio de eficacia de la administración pública", según el cual las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a implementar y brindar soluciones a problemas de los ciudadanos. Dichas problemas constituyen deficiencias atribuibles a deberes específicos de la administración, y así las mencionadas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos.*

**ADMINISTRACION PUBLICA-Deberes de las autoridades administrativas**

*El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la*

Página 5 de 8

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Harold Alberto Pacheco Herrera	Abogada Contratista DTC	
Apoyó	Daniel Felipe Lopez	Abogado Contratista Convenio Amazonia Mia	

	<b>AUTO DE ARCHIVO DTC No. 0028 del 2023 (09 DE JUNIO)</b>	
	<p><i>"Por medio del cual se declara el archivo de la Indagación Preliminar con código QAT-06-18-205-182-21 que se adelantó en contra del señor YIRINEL MUÑOZ CHAVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.709.590 expedida en Puerto Rico (C), y MARIA GATULINA CORTES CORTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.674.940 de Curillo (C), por no presentar el Salvoconducto Único Nacional (SUN) el día que se realizó la incautación de la madera en el Municipio de Curillo, Departamento del Caquetá"</i></p> <p style="text-align: center;">Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</p>	
	Código: F-CVR-028	Versión: 1.0 - 2015

administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativo".

Con relación al caso bajo estudio es necesario cita en esta oportunidad el Artículo 2.2.1.1.13.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece lo que debe contener el Salvoconducto:

*"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombra; deberán contener:*

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

*Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido".*

*ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

### **III. CONSIDERACIONES DE CORPOAMAZONIA**

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía Colombiana y en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12. le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, el aire y demás recursos naturales renovables que comprenda vertimientos, emisiones e incorporaciones de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas al aire o al suelo, función que comprende la expedición de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones.

Conforme a lo antes citado, se tiene que la norma (Ley 1437 de 2011) y la jurisprudencia, han sido claras aplicando en las actuaciones administrativas los Principios que rigen a la administración pública, uno de los principios más importantes es el Debido Proceso, con el cual se garantiza a los administrados el derecho a la defensa y contradicción; así mismos, el Principio de Legalidad, garantiza que las entidades públicas actúen de buena fe en el ejercicio de sus actuaciones y restringe que estas a través de la facultad sancionadora realicen procedimientos arbitrarios sin el lleno de los requisitos legales; pero también, estamos frente al Principio de Eficacia, Economía y Celeridad; el primero determina que las entidades públicas deberán utilizar las herramientas a su disposición para

Página 6 de 8			
	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Harold Alberto Pacheco Herrera	Abogada Contratista DTC	
Apoyó	Daniel Felipe Lopez	Abogado Contratista Convenio Amazonia Mia	

	<b>AUTO DE ARCHIVO DTC No. 0028 del 2023 (09 DE JUNIO)</b>	
	<p><i>"Por medio del cual se declara el archivo de la Indagación Preliminar con código QAT-06-18-205-182-21 que se adelantó en contra del señor YIRINEL MUÑOZ CHAVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.709.590 expedida en Puerto Rico (C), y MARIA GATULINA CORTES CORTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.674.940 de Curillo (C), por no presentar el Salvoconducto Único Nacional (SUN) el día que se realizó la incautación de la madera en el Municipio de Curillo, Departamento del Caquetá"</i></p>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-028	Versión: 1.0 - 2015	

prevenir o sancionar una actividad que vulnere el ordenamiento jurídico; la segunda se refiere necesariamente a austeridad y optimización de los recursos, situación que se torna confusa con el anterior, sin embargo, también es de obligatorio cumplimiento; y finalmente el último mencionado, refiere la inmediatez de las actuaciones.

Así las cosas, es procedente ingresar a evaluar la necesidad de continuar realizando actuaciones administrativas, es decir, adelantar el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, cuando en el proceso en cuestión; puesto que dentro del trámite se verificó que los productos forestales movilizados contaban con salvoconducto y que según la evaluación técnica, este se ajustaba a todos los requisitos exigidos por la ley, la única inconsistencia era que en el momento de procedimiento el señor YIRINEL MUÑOZ CHAVEZ no portaba consigo el salvoconducto, sin embargo una vez fue revisado se estableció que el mismo cumplió con los requisitos establecidos en la ley, y que si bien no lo portaba en el momento del procedimiento refirió situaciones logísticas.

Es así, que continuar con el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, (Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental), en contra de los identificados, sería un desgaste administrativo, dado que la ley no establece esto como una infracción ambiental, lo que sería infructuosa, dado que no sería posible realizar una imputación objetiva de la responsabilidad ambiental con el lleno de los requisitos legales y del debido proceso, en el momento en que la etapa a seguir sea la formulación de pliego de cargos; y finalmente ocasionaría la emisión de un fallo inhibitorio, dado que la acción no es constitutiva de infracción.

Conforme lo antes establecido, es necesario determinar el paso a seguir en cuanto a la indagación preliminar ya aperturada, puesto que como lo refiere el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, que se citó anteriormente, el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación; sin embargo, se tiene que a criterio de la entidad, el término otorgado por ley se encuentra culminado, y por tanto, se debe definir en esta oportunidad si hay lugar a archivar las diligencias o dar apertura a la investigación; y como quiera que no se constituye como infracción, se considera pertinente ordenar el archivo de la indagación.

Como se refirió anteriormente, se establece que el procedimiento atendido por la Policía Nacional en compañía de la Armada Nacional y el Ejército Nacional, el día 11 de octubre de 2018, se surtió bajo el argumento de una presunta infracción ambiental porque la persona que realizaba la movilización no era la autorizada en el Salvoconducto, sin embargo, una vez analizado el Artículo 2.2.1.1.13.2 del Decreto 1076 de 2015, este no establece como requisito el nombre del transportador, y según la información que reposa en el Concepto Técnico DTC-CT-0547, se estableció que en el momento de procedimiento el señor no portaba consigo el salvoconducto, sin embargo una vez fue revisado, que el mismo cumplió con los requisitos establecidos en la ley, y que si bien no lo portaba en el momento del procedimiento refirió situaciones logísticas., razón por la cual es procedente ordenar el archivo de la indagación.

Así las cosas, y en atención a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, que la actividad no se encuentra establecida como infracción ambiental según lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.13.2 del Decreto 1076 de 2015, dejando la salvedad que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

Página 7 de 8			
	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Harold Alberto Pacheco Herrera	Abogada Contratista DTC	
Apoyó	Daniel Felipe Lopez	Abogado Contratista Convenio Amazonia Mia	

**AUTO DE ARCHIVO DTC No. 0028 del 2023  
(09 DE JUNIO)**



"Por medio del cual se declara el archivo de la Indagación Preliminar con código QAT-06-18-205-182-21 que se adelantó en contra del señor YIRINEL MUÑOZ CHAVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.709.590 expedida en Puerto Rico (C), y MARIA GATULINA CORTES CORTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.674.940 de Curillo (C), por no presentar el Salvoconducto Único Nacional (SUN) el día que se realizó la incautación de la madera en el Municipio de Curillo, Departamento del Caquetá"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

**IV. RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** el expediente con código: QAT-06-18-205-182-21, de la Indagación Preliminar que se adelantó en contra del señor YIRINEL MUÑOZ CHAVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.709.590 expedida en Puerto Rico (C), y MARIA GATULINA CORTES CORTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.674.940 de Curillo (C), por no presentar el Salvoconducto Único Nacional (SUN) el día que se realizó la incautación de la madera en el Municipio de Curillo, Departamento del Caquetá, referente al procedimiento atendido por la Policía Nacional en compañía de la Armada Nacional y el Ejército Nacional el día 11 de octubre de 2018, por las razones anteriormente expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DETERMINAR** que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, y en caso de determinar la ocurrencia de la conducta se deberá aperturar el proceso administrativo sancionatorio ambiental, se le dará el trámite dispuesto por la Ley 1333 de 2009; dicha decisión se encuentra sujeta a los términos de caducidad establecidos en el Artículo 10 ibidem.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido del presente Acto Administrativo a los interesados.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Directora Territorial Caquetá, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los Artículos 76, y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior en concordancia con el Artículo 17 inciso 4, de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 1755 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia, remitir mediante oficio el expediente con código QAT-06-18-205-182-21 de Indagación Preliminar, al archivo central de esta Corporación.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE** el contenido del presente Acto Administrativo en la página web de CORPOAMAZONIA. [www.corpoamazonia.gov.co](http://www.corpoamazonia.gov.co).

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El presente Acto Administrativo rige a partir de su publicación.

Dado en Florencia (Caquetá), a los nueve (09) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDILMA TAPIERO MELO**  
Directora Territorial Caquetá  
CORPOAMAZONIA

Página 8 de 8

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Abogada Contratista DTC	
Apoyó	Daniel Felipe Lopez	Abogado Contratista Convenio Amazonia Mia	